



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-0022

Comoquiera que la demanda no reúne los requisitos del artículo 467 del C.G.P., no es factible librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la apoderada de la reclamante, para hacer efectiva la adjudicación de la garantía real.

Y es que, una revisión del certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble de matrícula 50N-647334, aludido por la interesada en el escrito introductor deja entrever, que los convocados JOSÉ DEIVER CASTELLANOS ZABALETA (q.e.p.d.) y NINIVE ELENA ROMANO DÍAZ, en su condición de dueños del fundo, no lo hipotecaron a favor de la actora NAYADES ESTER ROMANO DÍAZ (archivo 2 fls.64 a 71), como se afirma en el libelo, lo que imposibilita acceder a sus pedimentos.

Aunado a lo anterior, si la petición se analiza bajo la óptica de un proceso ejecutivo singular, tampoco es viable expedir la orden de apremio, toda vez que el documento esgrimido para impetrar el recaudo, esto es, el Contrato de Venta del 50% del reseñado predio (archivo 2 fls.1 a 5) no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., ya que de dicho acuerdo no se infieren obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, pues no es evidente su existencia, objeto y actualidad, lo que conlleva a que por esa vía no pueda ventilarse el asunto.

Más bien se trata de una controversia contractual, que debe ser dirimida a través de un proceso declarativo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., <u>27/01/2022</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>12</u> de esta misma fecha. -
Miguel Ávila Barón Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AP